JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C. veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Reconócese al abogado Ramiro Pacanchique Moreno como apoderado judicial del Banco Finandina S.A. en los términos del poder conferido.

I. ingresa el expediente al despacho con escrito presentado por el apoderado de Banco Finandina S.A., mediante el cual solicita el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de placas IKY-581, aduciendo su calidad de acreedor garantizado, así como la prelación de la que goza su crédito.

II. Revisadas las actuaciones aquí adelantadas, se observa que el demandante *Banco Comercial AV Villas S.A*. solicitó el embargo del vehículo de placas IKY-581, por ser de propiedad de la demandada *Cecilia Maldonado Rodríguez*, dicha medida se ordenó mediante auto del 22 de julio de 2019 y se inscribió en el certificado de tradición del automotor el 15 de noviembre de 2019.

III. De las documentales aportadas por el apoderado de *Banco Finandina S.A*., se desprende a su favor prenda y garantía mobiliaria inscrita en el registro de garantías mobiliarias desde el 3 de noviembre de 2018, sobre el vehículo antes mencionado.

IV. Así mismo se advierte que en uso de las facultades que la ley le otorga a los acreedores garantizados, *Banco Finandina S.A* adelantó ante el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, trámite de pago directo radicado bajo el número 2019-01107, el cual se encuentra regulado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, prueba de ello, constituye la copia del auto calendado 23 de junio de 2020, emitido por esa autoridad, mediante el cual se ordenó el levantamiento de la orden de aprehensión y la consecuente entrega del vehículo de placas IKY-581 a favor del acreedor garantizado, esto es, *Banco Finandina S.A.* y que fue allegado como anexo de la petición.

V. Frente al particular, el artículo 2.2.2.4.1.2. del Decreto 1835 de 2015, señala que:

"ACREEDOR GARANTIZADO: Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro. GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes".

Por su parte, el artículo 48 de Ley 1676 de 2013 prevé que:

"La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así

como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía. Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita". (Subraya fuera de texto)

VI. Conforme lo anterior, se concluye que tanto el aquí demandante *Banco Comercial AV Villas S.A*. como el memorialista *Banco Finandina S.A.* son acreedores de *Cecilia Maldonado Rodríguez*; Sin embargo, se advierte que ésta última entidad tiene una garantía mobiliaria sobre el automotor de placa IKY-581 con un orden superior de prelación en el registro de garantías mobiliarias, sobre el crédito aquí ejecutado. Nótese que el primero es de orden real, mientras que el segundo deviene de una acción personal.

A este respecto, resáltese que el embargo ordenado dentro de este proceso no fue inscrito por el ejecutante *Banco Comercial AV Villas S.A*. en el registro de garantías mobiliarias, siendo ello forzoso por tratarse de una medida cautelar decretada con posterioridad a la vigencia de la Ley 1676 de 2013 y en todo caso, de haberse realizado, éste sería de fecha posterior, pues la prenda fue registrada el 3 de noviembre de 2018, mientras que la medida cautelar de embargo se inscribió en el certificado de tradición el 15 de noviembre de 2019.

VII. Puestas de esta manera las cosas, evidenciando que el bien objeto de cautela dentro de este proceso se encuentra garantizado a través del registro de garantías mobiliarias a favor de *Banco Finandina S.A.* se dispone la cancelación de la medida de embargo ordenada en proveído del 22 de julio de 2019, que pesa sobre el vehículo de placa IKY-581.

Por secretaría, líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte cancelando el gravamen ordenado mediante oficio No 2164 del 29 de julio de 2019 y entréguese el mismo al acreedor garantizado, con el fin de que sea debidamente tramitado. Asígnese la cita correspondiente para su retiro.

NOTIFÍQUESE,

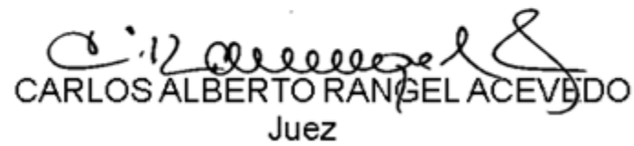

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

LVOR

11001-4003-002-2019-00549-00